

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de PILAR DE LAS MERCEDES ONZAGA contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GACHARNA, RAD. 1998-00499.

Vista la petición obrante en el archivo 03 del expediente digital y teniendo en cuenta las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 01 y 02), se ordena a la secretaría proceda a elaborar nuevos oficios con el fin de materializar la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 3 de diciembre de 1999.

Los anteriores oficios deberán ser entregados a la parte interesada para su diligenciamiento.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3dcbd487f356f9a8ed6defcb3650726f71cb212e93568f95bd1f87a1f7d884**

Documento generado en 17/02/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA
Contra LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ, RAD. 2003-00693.**

Revisada la petición de mandamiento de pago y como quiera que el valor reclamado no concuerda con el título base de ejecución, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., que señala: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”. por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA** contra **LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ** por la suma total de **\$99.191.756,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.620.000,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre del año 2004, como se discrimina a continuación:

2004	Cuota
Julio	\$ 270.000,00
Agosto	\$ 270.000,00
Septiembre	\$ 270.000,00
Octubre	\$ 270.000,00
Noviembre	\$ 270.000,00
Diciembre	\$ 270.000,00
Total	\$ 1.620.000,00

2.- Por la suma de **\$3.453.840,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2005, como se discrimina a continuación:

2005	Cuota
Enero	\$ 287.820,00

<i>Febrero</i>	\$ 287.820,00
<i>Marzo</i>	\$ 287.820,00
<i>Abril</i>	\$ 287.820,00
<i>Mayo</i>	\$ 287.820,00
<i>Junio</i>	\$ 287.820,00
<i>Julio</i>	\$ 287.820,00
<i>Agosto</i>	\$ 287.820,00
<i>Septiembre</i>	\$ 287.820,00
<i>Octubre</i>	\$ 287.820,00
<i>Noviembre</i>	\$ 287.820,00
<i>Diciembre</i>	\$ 287.820,00
<i>Total</i>	\$ 3.453.840,00

3.- Por la suma de \$3.692.160,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2006, como se discrimina a continuación:

<i>2006</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 307.680,00
<i>Febrero</i>	\$ 307.680,00
<i>Marzo</i>	\$ 307.680,00
<i>Abril</i>	\$ 307.680,00
<i>Mayo</i>	\$ 307.680,00
<i>Junio</i>	\$ 307.680,00
<i>Julio</i>	\$ 307.680,00
<i>Agosto</i>	\$ 307.680,00
<i>Septiembre</i>	\$ 307.680,00
<i>Octubre</i>	\$ 307.680,00
<i>Noviembre</i>	\$ 307.680,00
<i>Diciembre</i>	\$ 307.680,00
<i>Total</i>	\$ 3.692.160,00

4.- Por la suma de \$3.924.768,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2007, como se discrimina a continuación:

<i>2007</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 327.064,00
<i>Febrero</i>	\$ 327.064,00
<i>Marzo</i>	\$ 327.064,00
<i>Abril</i>	\$ 327.064,00
<i>Mayo</i>	\$ 327.064,00
<i>Junio</i>	\$ 327.064,00
<i>Julio</i>	\$ 327.064,00
<i>Agosto</i>	\$ 327.064,00
<i>Septiembre</i>	\$ 327.064,00

Octubre	\$ 327.064,00
Noviembre	\$ 327.064,00
Diciembre	\$ 327.064,00
Total	\$ 3.924.768,00

5.- Por la suma de \$4.173.504,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2008, como se discrimina a continuación:

2008	Cuota
Enero	\$ 347.792,00
Febrero	\$ 347.792,00
Marzo	\$ 347.792,00
Abril	\$ 347.792,00
Mayo	\$ 347.792,00
Junio	\$ 347.792,00
Julio	\$ 347.792,00
Agosto	\$ 347.792,00
Septiembre	\$ 347.792,00
Octubre	\$ 347.792,00
Noviembre	\$ 347.792,00
Diciembre	\$ 347.792,00
Total	\$ 4.173.504,00

6.- Por la suma de \$4.497.504,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2009, como se discrimina a continuación:

2009	Cuota
Enero	\$ 374.792,00
Febrero	\$ 374.792,00
Marzo	\$ 374.792,00
Abril	\$ 374.792,00
Mayo	\$ 374.792,00
Junio	\$ 374.792,00
Julio	\$ 374.792,00
Agosto	\$ 374.792,00
Septiembre	\$ 374.792,00
Octubre	\$ 374.792,00
Noviembre	\$ 374.792,00
Diciembre	\$ 374.792,00
Total	\$ 4.497.504,00

7.- Por la suma de \$4.497.504,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2009, como se discrimina a continuación:

2009	Cuota
Enero	\$ 374.792,00
Febrero	\$ 374.792,00
Marzo	\$ 374.792,00
Abril	\$ 374.792,00
Mayo	\$ 374.792,00
Junio	\$ 374.792,00
Julio	\$ 374.792,00
Agosto	\$ 374.792,00
Septiembre	\$ 374.792,00
Octubre	\$ 374.792,00
Noviembre	\$ 374.792,00
Diciembre	\$ 374.792,00
Total	\$ 4.497.504,00

8.- Por la suma de \$4.659.420,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010, como se discrimina a continuación:

2010	Cuota
Enero	\$ 388.285,00
Febrero	\$ 388.285,00
Marzo	\$ 388.285,00
Abril	\$ 388.285,00
Mayo	\$ 388.285,00
Junio	\$ 388.285,00
Julio	\$ 388.285,00
Agosto	\$ 388.285,00
Septiembre	\$ 388.285,00
Octubre	\$ 388.285,00
Noviembre	\$ 388.285,00
Diciembre	\$ 388.285,00
Total	\$ 4.659.420,00

9.- Por la suma de \$4.659.420,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2011, como se discrimina a continuación:

2011	Cuota
Enero	\$ 403.816,00
Febrero	\$ 403.816,00
Marzo	\$ 403.816,00
Abril	\$ 403.816,00
Mayo	\$ 403.816,00
Junio	\$ 403.816,00
Julio	\$ 403.816,00

Agosto	\$ 403.816,00
Septiembre	\$ 403.816,00
Octubre	\$ 403.816,00
Noviembre	\$ 403.816,00
Diciembre	\$ 403.816,00
Total	\$ 4.845.792,00

10.- Por la suma de \$5.126.844,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2012, como se discrimina a continuación:

2012	Cuota
Enero	\$ 427.237,00
Febrero	\$ 427.237,00
Marzo	\$ 427.237,00
Abril	\$ 427.237,00
Mayo	\$ 427.237,00
Junio	\$ 427.237,00
Julio	\$ 427.237,00
Agosto	\$ 427.237,00
Septiembre	\$ 427.237,00
Octubre	\$ 427.237,00
Noviembre	\$ 427.237,00
Diciembre	\$ 427.237,00
Total	\$ 5.126.844,00

11.- Por la suma de \$5.332.944,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2013, como se discrimina a continuación:

2013	Cuota
Enero	\$ 444.412,00
Febrero	\$ 444.412,00
Marzo	\$ 444.412,00
Abril	\$ 444.412,00
Mayo	\$ 444.412,00
Junio	\$ 444.412,00
Julio	\$ 444.412,00
Agosto	\$ 444.412,00
Septiembre	\$ 444.412,00
Octubre	\$ 444.412,00
Noviembre	\$ 444.412,00
Diciembre	\$ 444.412,00
Total	\$ 5.332.944,00

12.- Por la suma de \$5.572.908,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Enero	\$ 464.409,00
Febrero	\$ 464.409,00
Marzo	\$ 464.409,00
Abril	\$ 464.409,00
Mayo	\$ 464.409,00
Junio	\$ 464.409,00
Julio	\$ 464.409,00
Agosto	\$ 464.409,00
Septiembre	\$ 464.409,00
Octubre	\$ 464.409,00
Noviembre	\$ 464.409,00
Diciembre	\$ 464.409,00
Total	\$ 5.572.908,00

13.- Por la suma de \$5.829.252,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$ 485.771,00
Febrero	\$ 485.771,00
Marzo	\$ 485.771,00
Abril	\$ 485.771,00
Mayo	\$ 485.771,00
Junio	\$ 485.771,00
Julio	\$ 485.771,00
Agosto	\$ 485.771,00
Septiembre	\$ 485.771,00
Octubre	\$ 485.771,00
Noviembre	\$ 485.771,00
Diciembre	\$ 485.771,00
Total	\$ 5.829.252,00

14.- Por la suma de \$6.237.288,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$ 519.774,00
Febrero	\$ 519.774,00
Marzo	\$ 519.774,00
Abril	\$ 519.774,00

Mayo	\$ 519.774,00
Junio	\$ 519.774,00
Julio	\$ 519.774,00
Agosto	\$ 519.774,00
Septiembre	\$ 519.774,00
Octubre	\$ 519.774,00
Noviembre	\$ 519.774,00
Diciembre	\$ 519.774,00
Total	\$ 6.237.288,00

16.- Por la suma de \$6.637.896,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$ 556.158,00
Febrero	\$ 556.158,00
Marzo	\$ 556.158,00
Abril	\$ 556.158,00
Mayo	\$ 556.158,00
Junio	\$ 556.158,00
Julio	\$ 556.158,00
Agosto	\$ 556.158,00
Septiembre	\$ 556.158,00
Octubre	\$ 556.158,00
Noviembre	\$ 556.158,00
Diciembre	\$ 556.158,00
Total	\$ 6.673.896,00

17.- Por la suma de \$7.067.652,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 588.971,00
Febrero	\$ 588.971,00
Marzo	\$ 588.971,00
Abril	\$ 588.971,00
Mayo	\$ 588.971,00
Junio	\$ 588.971,00
Julio	\$ 588.971,00
Agosto	\$ 588.971,00
Septiembre	\$ 588.971,00
Octubre	\$ 588.971,00
Noviembre	\$ 588.971,00
Diciembre	\$ 588.971,00

Total	\$ 7.067.652,00
-------	-----------------

18.- Por la suma de \$7.491.708,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 624.309,00
Febrero	\$ 624.309,00
Marzo	\$ 624.309,00
Abril	\$ 624.309,00
Mayo	\$ 624.309,00
Junio	\$ 624.309,00
Julio	\$ 624.309,00
Agosto	\$ 624.309,00
Septiembre	\$ 624.309,00
Octubre	\$ 624.309,00
Noviembre	\$ 624.309,00
Diciembre	\$ 624.309,00
Total	\$ 7.491.708,00

19.- Por la suma de \$7.941.204,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 661.767,00
Febrero	\$ 661.767,00
Marzo	\$ 661.767,00
Abril	\$ 661.767,00
Mayo	\$ 661.767,00
Junio	\$ 661.767,00
Julio	\$ 661.767,00
Agosto	\$ 661.767,00
Septiembre	\$ 661.767,00
Octubre	\$ 661.767,00
Noviembre	\$ 661.767,00
Diciembre	\$ 661.767,00
Total	\$ 7.941.204,00

20.- Por la suma de \$2.739.716,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 684.929,00

Febrero	\$ 684.929,00
Marzo	\$ 684.929,00
Abril	\$ 684.929,00
Total	\$ 2.739.716,00

21.- Por la suma de \$8.311.356,00 pesos, de las cuotas extraordinarias de alimentarias de los meses de enero y diciembre de los años 2004 a 2020, como se discrimina a continuación:

2004	Cuota
Noviembre	\$150.000,00
Diciembre	\$150.000,00
Total	\$300.000,00

2005	Cuota
Noviembre	\$159.900,00
Diciembre	\$159.900,00
Total	\$319.800,00

2006	Cuota
Noviembre	\$170.933,00
Diciembre	\$170.933,00
Total	\$341.866,00

2007	Cuota
Noviembre	\$181.702,00
Diciembre	\$181.702,00
Total	\$363.404,00

2008	Cuota
Noviembre	\$193.331,00
Diciembre	\$193.331,00
Total	\$386.662,00

2009	Cuota
Noviembre	\$208.217,00
Diciembre	\$208.217,00
Total	\$416.434,00

2010	Cuota
Noviembre	\$215.713,00
Diciembre	\$215.713,00
Total	\$431.426,00

2011	Cuota
Noviembre	\$224.342,00
Diciembre	\$224.342,00
Total	\$448.684,00

2012	Cuota
Noviembre	\$237.354,00
Diciembre	\$237.354,00
Total	\$474.708,00

2013	Cuota
Noviembre	\$246.896,00
Diciembre	\$246.896,00
Total	\$493.792,00

2014	Cuota
Noviembre	\$258.006,00
Diciembre	\$258.006,00
Total	\$516.012,00

2015	Cuota
Noviembre	\$269.874,00
Diciembre	\$269.814,00
Total	\$539.688,00

2016	Cuota
Noviembre	\$288.765,00
Diciembre	\$288.765,00
Total	\$577.530,00

2017	Cuota
Noviembre	\$308.979,00
Diciembre	\$308.979,00
Total	\$617.958,00

2018	Cuota
Noviembre	\$327.208,00
Diciembre	\$327.208,00
Total	\$654.416,00

2019	Cuota
Noviembre	\$346.839,00
Diciembre	\$346.839,00
Total	\$693.678,00

2020	Cuota
Noviembre	\$367.649,00
Diciembre	\$367.649,00
Total	\$735.298,00

22.- Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a **JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39f9c0659326d84c1b56d3ae0fb5a3ebedca5d3f0eb5c800d96f980c8f20e5**
Documento generado en 17/02/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE CLAUDIA
EDITH KAYPA NOVA, RAD. 2005-430.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Correr traslado a los interesados del Informe de Valoración de Apoyos practicado el 22 de agosto de 2022 a la señora Claudia Edith Kaypa Nova, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se cita a la señora **Claudia Edith Kaypa Nova**, así como al señor **José Félix Kaypa Nova**, a la hora de las **9:00 am** del día **04** del mes de **julio** de **2023**, con la finalidad de que rindan su declaración en el asunto de la referencia.

3. Se ordena requerir al señor José Félix Kaypa Nova para que preste su colaboración con la finalidad de que la señora **Claudia Edith Kaypa Nova** se haga parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0cc2ad7d8c62e9cfed8c723e838d435d43f3f4d4326feecc0c1f7a1965a13b**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nº. Radicado : 2022-EE-0542154

Folios: 1

Fecha : 30/08/2022 11:41:33

Anexos : 2

Destino: JUZGADO 14 DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: SINPROC 3211357 de 2022: Entrega infor

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO 14 DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: SINPROC 3211357 de 2022: Entrega informe final del servicio de valoración de apoyos en favor de Claudia Edith Kaypa Nova, identificada con la Cédula 52.075.886, en proceso Revisión Sentencia de Interdicción No. 2005 - 00430.

Respetados señores Juzgado 14 de Familia,

Frente a la solicitud realizada por su despacho para adelantar el servicio de valoración de apoyos para persona mayor de 18 años con discapacidad, en el proceso de revisión de sentencia de interdicción de Claudia Kaypa Nova, Rad 2005 - 00430, se hace entrega del informe final de la valoración realizada en el caso de la señora Claudia Edith Kaypa Nova, con c.c. 52.075.886.

Una copia de este informe fue entregada a la red familiar de apoyo. Por favor acusar recibo del informe al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co. Con copia a ldhernandez@personeriabogota.gov.co.

Atentamente;

SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

PERSONERO DELEGADO 040 03

sjsocarras@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): [Oficio], en Cuarenta y dos [42] folios.

Copia(s): José Félix Kaypa Nova, Hermano.

GUARDIANES de tus DERECHOS

 Personería de Bogotá, D. C.

Elaboró: LEONARDO DAVID HERNANDEZ PINILLA
Revisó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
Aprobó: SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO

Calle 16 No. 9 - 15 Bogotá - Colombia • Conmutador (601) 382 0450/80 • Código Postal 111321

 PersoneriaDeBogota •  @personeriadebogota •  @personeriabta •  PERSONERIADEBOGOTA
www.personeriabogota.gov.co • Línea 143

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales,
que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co.



SC-CER721354



ST-CER729562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE CALUDIA
EDITH KAYPA NOVA, RAD. 2005-00430**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la documental allegada por el apoderado judicial del curador legítimo de la señora CLAUDIA EDITH KAYPA NOVA, se debe indicar que según la Ley 1996 de 2019 estableció que: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que buscó reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

Atendiendo lo brevemente expuesto y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que prevé que "...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos" se dispone:

1. Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 14 de julio de 2006, al interior del proceso de interdicción en favor de Claudia Edith Kaypa Nova.
2. A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la personada declarada interdicta mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2006, esto es, la señora Claudia Edith Kaypa Nova, a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Librese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Claudia Edith Kaypa Nova** a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.*

3. *Por secretaria, ofíciase al señor **Jose Felix Kaipa Nova**, con el fin que se hagan parte del presente asunto. Librese comunicación.*

4. *Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Públicos, adscrito al Despacho.*

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ea6c8a05c58c219583ab307ae00b98849a4395a4b15846fda9800eb00ca9f**

Documento generado en 29/04/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	DESIGNACIÓN DE FACILITADOR PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-68	
		Versión: 1	Página: 1 de 1
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Bogotá, D.C., (06/07/2022)

El (la) Personero(a) Delegado(a) para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional designa como facilitador(a) a:

Nombres y Apellidos	No. de identificación	Denominación del empleo
Leonardo David Hernández Pinilla	79747309	Profesional Especializado

Para que adelante el proceso de valoración de apoyos establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos y lo dispuesto en la resolución 325 de 2021 de la Personería de Bogotá D.C, así como el respectivo informe final del (de la) señor(a).

Nombres y Apellidos	No. de identificación	No de SINPROC
Claudia Edith Kaypa Nova	52075886	3230061

Valoración de apoyo solicitada por: El Titular _____, Juzgado de Familia X , Red de Apoyo _____.

CÚMPLASE,



SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO

Personera Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional

Anexos: Solicitud Juzgado

Elaboró: Dayanny Angélica Dejoy Moreno - P.D. Familia
Revisó: Dayanny Angélica Dejoy Moreno - P.D. Familia
Aprobó: Sandra Johanna Socarras Quintero - P.D. Familia

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Yo, Flor. Magdalena Nova identificado(a) con
 tipo de Certificación No. 41 719 583, manifiesto de manera libre,
 espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y
 aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No .

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exige el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

Mr. Daniel Nova
 41719583
 Cra 81 Cbisa. N° 42-133
 Perez Nova Drayan stiven@gmail.com
 601 734 28 81 - Cel 313 421 2122
 Agosto 8 2022

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:		Hora Inicio:	9 a.m.	Hora Final:	10:10 a.m.
Entidad:	Cr 81 C Dis A # 42 - 13 sur				
Dependencia:	D. D. para la familia y SEPC.		Fecha:	08 08 2022.	

OBJETIVO DE LA VISITA
Se realiza visita domiciliar con el fin de verificar la capacidad de la señora Claudia Edith Kaypa Nova para manifestar su voluntad y pretorias.

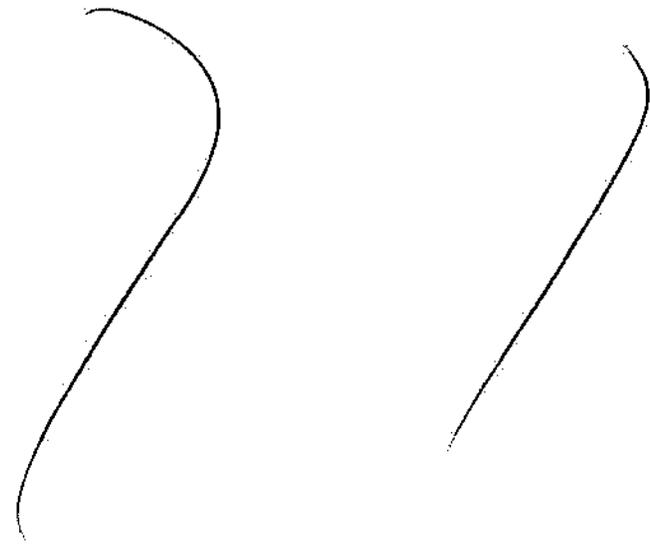
DESARROLLO DE LA VISITA
<p>La visita se adelantó por la señora. Elor Magdalena Nova con C.C. 41.719.583, hermana de la señora Claudia, en presencia de la señora Claudia Edith Kaypa, quien se encuentra en la vivienda en ese momento.</p> <p>La señora Claudia pagó un Dx de Patrón Mental (Moderado), con capacidad para manifestar su voluntad y pretorias, pero requiere apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.</p>

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 2 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Con el apoyo de la señora flor, se indaga anterior a la historia de vida, relaciones familiares y mapas de red.

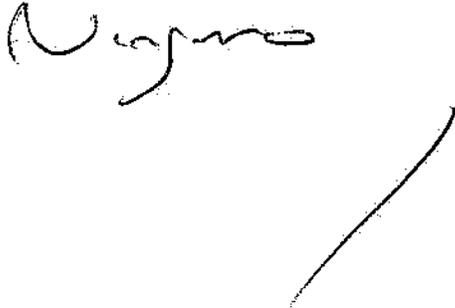
- Se identifica actor jurídico, tipo de apoyo y posible proveedor de apoyo
- finaliza la sesión a las 10:10 a.m.

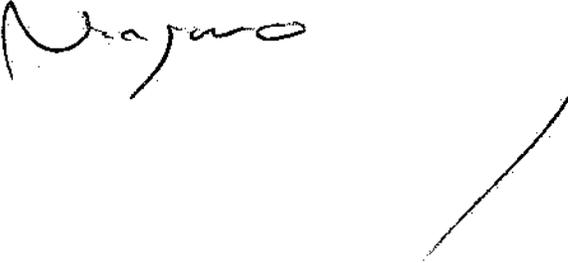


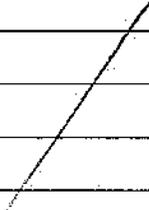
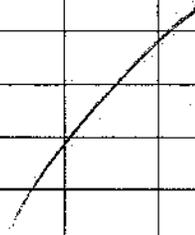
1890

Handwritten text, possibly a list or notes, starting with "1890" and "1891".

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA


OBSERVACIONES


COMPROMISOS		
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
		

NOTA1: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

Informe de valoración de apoyos de la señora Claudia Edith Kaypa Nova, para retroalimentación

Notificaciones: PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:04

Para: Kaipa21@hotmail.com <Kaipa21@hotmail.com>; Pereznovabrayanstiven9@gmail.com <Peznovabrayanstiven9@gmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 2 archivos adjuntos (146 KB)

Informe Valoración Claudia Kaypa (Reparado).docx; 05-FR-69 Consentimiento Informado Recortado.docx;

Señor

José Félix Kaypa Nova

Señora

Flor Magdalena Nova

Ciudad

Cordial saludo

Remito borrador del informe final de valoración de apoyos de la señora Claudia Edith Kaypa Nova, en el marco de la ley 1996 de 2022.

Se remite para su revisión y comentarios, los ajustes que se realicen favor resaltarlos para identificar el cambio solicitado y si se requiere adicionar información o un ajuste sustancial del párrafo, colocarlo a manera de comentario, tengan en cuenta que no se asumirán las solicitudes de ajuste que tengan que ver directamente con el concepto profesional establecido por el facilitador en el marco de las entrevistas realizadas.

Don José, por favor diligenciar y firmar el formato de consentimiento informado que envío adjunto con el informe, ya que la reunión con usted fue virtual y no se pudo diligenciar este formato.

Favor remitir el informe con sus comentarios al correo **ldhernandez@personeriabogota.gov.co**, por tarde el miércoles 12 de agosto de 2022, con el fin de tramitar las firmas y hacer la entrega final para que puedan dar continuidad al trámite de adjudicación judicial de apoyo.

Atentamente

Leonardo D. Hernández

Profesional Especializado

P. D. para la familia y sujetos de especial protección constitucional

Personería de Bogotá

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E82393140-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E82373593-S

Nombre/Razón social del usuario: PERSONERIA DE BOGOTA (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 399269

Remitente: notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co

Destino: Kaipa21@hotmail.com

Asunto: Informe de valoración de apoyos de la señora Claudia Edith Kaypa Nova, para retroalimentación (EMAIL CERTIFICADO de notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Agosto de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Agosto de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Agosto de 2022 (19:06 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.27.91

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55; Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210. www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.08.11 02:14:52
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Informe de valoración de apoyos, Ley 1996 de 2019.
Sinproc 3211357**

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Dirigido a: Juzgado Doce de Familia Distrito Judicial de Bogotá.

Solicitado por: Juzgado Doce de Familia Distrito Judicial de Bogotá.

Elaborado Por: Leonardo David Hernández Pinilla, profesional especializado de la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional de la Personería de Bogotá.

Fecha de inicio de la valoración	06 de julio de 2022
---	---------------------

Número de encuentros realizados: 3

Fecha, lugar y duración del encuentro:	21 de julio de 2022, reunión virtual con la señora Claudia Kaypa y su hermano, 1 hora y 40 minutos.
Fecha, lugar y duración del encuentro:	08 de agosto de 2022, visita domiciliaria con la señora Flor Nova y la señora Claudia Kaypa. 1 hora y 10 minutos.
Fecha, lugar y duración del encuentro:	10 de agosto de 2022, envío por correo de borrador de informe final para retroalimentación. No se recibe retroalimentación.

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	CLAUDIA EDITH KAYPA NOVA
Tipo de documento de identidad	Cedula de Ciudadanía
Número de documento	52.075.886
Fecha de nacimiento	26 DE JULIO DE 1966

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

Lugar de nacimiento	Bogotá D.C.
Dirección de residencia	Carrera 81 C Bis A # 42 – 13 Sur
Teléfonos de contacto	3115435324 - 6017342881
Correos electrónicos de contacto	Kaipa21@hotmail.com Pereznovabrayanstiven9@gmail.com

La señora Claudia Edith Kaypa Nova, en el momento de la última visita se encuentra viviendo con su hermana Flor Magdalena Nova, en la ciudad de Bogotá, allí convive con su sobrina Jenny Astrid Pérez Nova y sus dos hijos. La señora Claudia intercala el lugar de vivienda entre Bogotá y Fusagasugá (Cundinamarca), con su hermano José Félix Kaypa Nova y su familia, el cual vive en dicho municipio.

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí ___ No **X**

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Sí **X** No ___ ¿Cuál?
Adjudicación Judicial de Apoyos

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? Sí **X** No ___ ¿Cuál? Interdicción (Apoyo Judicial).

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Sí ___ No **X**

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

Juzgado Doce de Familia Distrito Judicial de Bogotá.

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

Proceso de adjudicación judicial de apoyo

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

- La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Sí ___
No **X**

La señora Claudia Edith Kaypa Nova, presenta un diagnóstico de retardo mental moderado, con sentencia de interdicción del 14 de julio de 2006.

Por parte de la Personería de Bogotá, se realiza reunión virtual y visita domiciliaria, con el fin de realizar entrevista con la señora Claudia y su familia además de observar el contexto en el cual vive.

Tanto en el encuentro virtual como en la visita, la señora Claudia se encuentra despierta y alerta, escucha la información suministrada, entiende y sigue instrucciones sencillas, logra comunicarse con un lenguaje reducido pero fluido, o asintiendo con la cabeza.

Se evidencia capacidad de introspección, responde verbalmente a su nombre y puede escribir su nombre, no se evidencia ubicación temporal, espacialmente se moviliza en su casa sin apoyos, y su hermana Flor Nova, manifiesta que en el momento puede ubicarse espacialmente fuera de su vivienda, en los alrededores de la casa por lo cual sale a hacer compras en la tienda o conversar con los vecinos. La familia informa que la señora Claudia, en algún momento, en su juventud, asistía a instituciones de educación donde aprendió a tejer y usar máquinas de confección, para ir a estudiar tomaba transporte público y lograba ubicarse luego de establecer una rutina diaria.

No aprendió a leer, no logra escribir palabras ni oraciones con mayor grado de redacción y procesamiento de información, no realiza operaciones de suma y resta. Reconoce el valor del dinero, realiza intercambios y compras, pero en cantidades pequeñas como la compra en una tienda, pero no logra comprender o manejar cantidades mayores que requieren un mayor grado de racionamiento o abstracción, lo que implica un riesgo de ser engañada con relación al manejo del dinero o la administración de bienes.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

La señora Claudia es independiente en actividades básicas de la vida diaria, duerme sola, se levanta generalmente a las 8 am, se baña por sí misma, escoge su ropa y se viste, come sola, ve programas de televisión, en algunas ocasiones cocina, al preguntarle por una receta recuerda los ingredientes.

Se evidencia la capacidad de la señora de manifestar su voluntad y preferencia sobre aspectos sencillos relacionados con necesidades básicas, sus gustos y situaciones que le molestan en el presente de su cotidianidad, por lo cual su familia comprende esta información e interactúa con ella en su cotidianidad, pero cuando la información implica una mayor capacidad discursiva, una prospección, la proyección temporal o la comprensión de información abstracta como la que se relaciona con actos jurídicos, en dicha situación se le dificulta poder interactuar y manifestar sus preferencias.

Aunque la señora no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad ya que puede comunicar sus preferencias e intereses por diferentes medios, sobre aspectos sencillos de su cotidianidad y convivencia diaria, como decidir dónde y con quien quiere vivir, está imposibilitada para comprender y procesar información más abstracta, situación que le dificulta manifestar su voluntad y preferencias en aspectos que implican un razonamiento, cálculo o proyección a futuro tales como los actos jurídicos en los cuales se puede ver vinculado con respecto al manejo del dinero o de su patrimonio, donde necesita un mayor apoyo.

- ¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó entrevista virtual y visita domiciliaria donde se interactuó con la señora, por medio de preguntas sencillas en lenguaje claro y fácil de comprender, repitiendo la información las veces que era necesario. Adicionalmente se realizó entrevista con sus hermanos y se revisaron los documentos suministrados por la red de apoyo.

- La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Sí X No__

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

La señora Claudia presenta dificultad para el ejercicio de su capacidad jurídica, ya que no logra procesar la información abstracta que recibe del entorno, por lo cual requiere estrategias y ajustes razonables por parte de las personas de apoyo que le permitan:

- 1- la comprensión y manifestar su voluntad respecto a situaciones sencillas que implican información sobre aspectos concretos y cotidianos, relacionados con su diario vivir y convivencia
- 2- Recibir apoyo de interpretación de su voluntad y representación, en aspectos abstractos como el uso o manejo del dinero para gastos personales y la administración de bienes a su nombre, ya que no logra comprender estos conceptos, ni tomar decisiones.

Se evidencia que estas particularidades en la comprensión le impiden tomar decisiones en temas complejos, que limitan su posibilidad frente al ejercicio de su capacidad jurídica, por lo tanto, requiere apoyo de representación para actividades complejas con información que requiera razonamiento, cálculos de valor o intercambios.

Cabe aclarar que es posible que cometa errores y podrá equivocarse en las decisiones que tome sobre aspectos cotidianos y sencillos de su vida o convivencia diaria con su familia, en las cuales puede comprender la información e instrucciones que se le suministra e interactuar con su familia.

Pero en actos jurídicos o transacciones que requiere mayor manejo y procesamiento de información, el error que puede cometer se da por la imposibilidad de la comprensión de la información, que no le permite tomar una decisión informada, ni entender las consecuencias de sus actos, lo que puede generar un riesgo para la garantía de sus derechos, sobre todo en el manejo del dinero y la protección de su patrimonio.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En la visita realizada no se evidencia vulneración frente a los derechos de la señora Claudia, se encuentra en unas condiciones adecuadas de higiene y cuidado personal, durante la entrevista no se evidencian situaciones de maltrato ni violencia, al igual que su lugar de vivienda presenta unas condiciones adecuadas. La vivienda de su hermana está ubicada en el barrio El Amparo, en un entorno residencial, con presencia de viviendas y tiendas, de la localidad de Kennedy.

Sin embargo, es importante el apoyo para el manejo del porcentaje de pensión que recibe y definir las inversiones o compras que se van a realizar con el dinero que le quedo de su herencia, el cual se ha venido utilizando, con la curaduría de su hermano, en compra y venta de propiedades. Su hermano manifiesta el interés de dejar claro el dinero que le corresponde a Claudia luego de las inversiones realizadas con propiedades, ya sea para colocarlo en una fiducia o comprar un bien inmueble que quede a su nombre.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

La información sobre la historia de vida se realizó en presencia de la señora Claudia, con el apoyo de sus hermanos, ante la dificultad de ella para recordar información sobre su historia y proyecto de vida, indagando sobre:

¿Por qué se optó por este informe?

Debido al diagnóstico presentado por la señora Claudia y por su imposibilidad de poder manifestar aspectos abstractos y complejos de su vida, tales como el manejo del dinero y de su patrimonio, su madre y hermano adelantaron proceso de interdicción, con Sentencia de Interdicción REF 2005- 0430, en la cual se nombra al señor José Félix Kaypa Nova, como guardador de la señora Claudia.

Dado el cambio ordenado por medio de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se eliminó del ordenamiento jurídico el proceso de interdicción, el juzgado catorce de familia de Bogotá, inicia el trámite de revisión de la sentencia del 14 de julio de 2006, por lo cual solicita la valoración de apoyo.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

- *Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad*

La señora Claudia Edith, en el momento tiene 56 años, nació en la ciudad de Bogotá, el 26 de julio de 1966, hija de la señora Beatriz Nova (QEPD) y el señor José David Kaypa (QEPD). La señora Claudia en su primera infancia presentó epilepsia sintomática sin tratamiento, con parálisis en temporales y parietales, según certificaciones médicas anexas al proceso de interdicción.

De la unión entre los padres de la señora Claudia nacieron dos hijos, ella y su hermano José Félix Kaypa Nova, quien está designado como guardador de su hermana. De una relación anterior por parte de su madre, tiene tres hermanos:

1- Fabiola Barrera Nova, que en el momento vive en Montelíbano (Córdoba) y en algunas ocasiones visita a su familia que se ubica en Bogotá, 2- Alfredo Barrera Nova, pensionado, vive en Bogotá en la localidad de Suba, no hay mucho contacto con la señora Claudia y 3- su hermana Flor Nova, con quien se encuentra viviendo la señora Claudia a la fecha de la valoración de apoyo, ella presenta dificultades de salud debido a apnea de sueño por lo que requiere oxígeno en la noche. La señora Flor informa que su madre la registró unas semanas antes de morir, por eso quedo solo con el apellido de ella.

La infancia y juventud de la señora Claudia la paso en Bogotá, inicialmente vivieron en el barrio Egipto. La señora Flor recuerda que el padre de Claudia era muy agresivo y estricto con su madre, a eso ella alude las causas de la discapacidad de su hermana, por las situaciones de violencia y precariedad que vivió su madre durante el embarazo.

Una vez nació Claudia, la señora Flor manifiesta que ella y su madre se encargaron de su cuidado, trabajando en la venta de conos y obleas, en diferentes lugares de la ciudad, recuerda que fue difícil por las continuas convulsiones que presentó su hermana y las complicaciones de salud, pero su madre logró consolidar un patrimonio con su trabajo.

La señora Claudia estudio en varias instituciones educativas, pero no avanzaba en su aprendizaje, por lo cual se vinculó a proceso de formación en artes y oficios, la hermana recuerda que estudio en ciudad jardín y en la localidad de Suba, donde aprendió a manejar máquinas de coser y tejidos, pero lo que aprendía se le olvidaba

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

rápidamente, sin embargo, con esfuerzo logro tener un diploma certificando su conocimiento en el tema.

Adelantan proceso de interdicción en el año 2005, en el cual queda designado por sentencia del 14 de julio de 2006, como guardador su hermano José Félix Kaypa Nova

Vivió con su madre hasta el momento de su fallecimiento, en el 2005, en ese momento se encontraban radicadas en Moniquirá (Boyacá), donde habían comprado una casa. Su madre fue diagnosticada con cáncer de estómago, sufriendo diferentes complicaciones de salud que requirieron atención médica, cuidado y asistencia hasta su muerte.

Luego de la muerte de su madre, se fue a vivir con su hermano, adelantando proceso de sucesión donde se repartieron los bienes quedando los hermanos mayores Fabiola y Alfredo con la casa de Moniquirá, Claudia y José Feliz con una casa ubicada en el barrio Catalina, y Flor con un lote ubicado en el barrio el Amparo.

El señor José Félix, que trabajo como auxiliar de producción durante 16 años, en la empresa Panamericana, Formas e impresos, fue liquidado y con su liquidación además de la venta de la casa ubicada en el Barrio Catalina de Bogotá, compro una casa, la cual quedo en propiedad de él y la señora Claudia. Se trasladaron a vivir a Fusagasugá (Cundinamarca), donde llevan más o menos 7 años radicados, el señor José Félix se dedicó a la construcción de manera independiente, invirtiendo en compra y venta de casas lo que le permitió generar un patrimonio. En este momento, esta construyendo una casa quinta en el municipio de Carmen de Apicalá (Tolima).

Durante todo este tiempo, la señora Claudia vivió con su hermano, su cuñada, Sandra García Espitia y sus dos sobrinos: Angie Kaypa, enfermera de 27 años, y Harold Kaypa, el cual presenta discapacidad intelectual leve, es bachiller y se vincula a diferentes cursos de música con la casa de la cultura del municipio.

El padre de la señora Claudia, que fue suboficial del Ejército de Colombia, pensionado, fallece y le corresponde a la señora Claudia la pensión por sustitución, al ser una hija con invalidez y dependencia económica. En ese momento, se enteran que su padre tenía un hogar paralelo, por lo que a la señora Claudia le corresponde

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

solo un porcentaje de la pensión, la cual comparte con la esposa de su padre. El dinero que recibe por concepto de pensión es manejado por su hermano.

Debido a dificultades de salud del señor José Félix, así como problemas de comportamiento que empieza a presentar la señora Claudia, que se torna de mal genio y se porta mal en la casa, deciden que se quede unos meses con su hermana Flor, con la cual tiene una relación cercana, ya que se comunican todas las semanas por vía telefónica.

Al principio la señora Claudia se mostró reacia y no quería ir, pero luego de varios meses de convivencia con su hermana y familia, manifiestan que ella se amaña en Bogotá, su hermana le da más libertad para hacer vueltas o mandados cerca de la casa, salir por los alrededores del barrio y quiere vincularla a servicios sociales cerca de su casa para que estudie. Sus sobrinos están pendientes de ella y comparte con los nietos de la señora Flor. La idea es que la señora Claudia intercale su lugar de vivienda entre la casa de su hermana en Bogotá y la casa de su hermano en Fusagasugá o en Carmen de Apicalá.

Se evidencia que a la señora Claudia le gusta salir de su casa, caminar, compartir con otras personas, la familia informa que también le gustan las manualidades, como pintar cerámicas.

- ***Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona***

A partir de la entrevista con la red de apoyo y con la señora Claudia, se identificaron las principales decisiones, preferencias previas, posibles deseos y decisiones a futuro, en relación con los cinco ámbitos de decisión¹ presentando el siguiente resultado:

¹ Propuestos en “Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019”.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>La señora Claudia recibe un ingreso económico de 900.000 pesos por concepto de pensión, el cual es manejado por su hermano José Félix Kaypa, es consignado en una cuenta bancaria de ahorros en el banco Av Villas.</p> <p>Adicionalmente, luego de proceso de sucesión intestado, recibió herencia por parte de su madre, donde quedo como propietaria del 50% de una casa ubicada en el barrio Catalina de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá. Dicha propiedad fue vendida por su guardador, e invertida en otra propiedad, y luego se mantuvo la inversión del dinero en la compra y venta de propiedades con el fin de sacar ganancia económica de este proceso. En este momento, su hermano está construyendo una casa quinta en el municipio de Carmen de Apicalá (Tolima).</p> <p>En el momento, es importante definir con claridad la cantidad de dinero que tiene la señora o los bienes inmuebles a su nombre, después de las inversiones realizadas por su hermano.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>Dado que la señora presenta dificultad frente al manejo y administración del dinero, debe contar con una persona de apoyo que le ayude con la satisfacción de sus necesidades básicas, organización de sus gastos y satisfacción de sus gustos y preferencias, así como manejar los productos bancarios que se requieran para la consignación de la mesada pensional.</p> <p>Es importante definir la cantidad de dinero que recibió de la venta del porcentaje de su casa recibida por herencia, y como ese dinero al ser invertido por su hermano genero algún tipo de ganancia para así establecer si se realiza una fiducia o comprar un bien para la generación de ingresos que le permitan a la señora Claudia su bienestar y la satisfacción de sus necesidades.</p>
--	---

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 11 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito Familia, cuidado y vivienda	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>Se evidencia que la red de apoyo familiar está presta a colaborarle en todo lo que esté a su alcance, garantizando su cuidado y protección. En la actualidad, la señora Claudia vive con su hermana Flor Nova, su sobrina y dos nietos de su hermana, quienes se encargan de su cuidado y protección. La señora es independiente en las actividades básicas de la vida diaria, pero requiere acompañamiento, apoyo y orientación frente actividades instrumentales tales como cocinar, oficios del hogar, salir de su casa, etc. Por el momento no requiere la contratación de personal de asistencia y cuidado, ya que es independiente en la realización de las actividades básicas de la vida diaria.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>Se manifiesta el interés de su hermana de seguir apoyando a su hermana Claudia en todo, no tienen intención de vender la vivienda donde residen actualmente o cambio de domicilio. Al preguntarle a la señora Claudia en visita domiciliaria, si le gusta vivir donde su hermana, manifiesta que sí, que se siente bien viviendo con su hermana Flor, que puede hacer más cosas ya que en Fusagasugá, su hermano le restringe más las salidas por temor a que le pueda pasar algo y no tiene contacto con muchas personas, lo que en ocasiones la aburre. En este momento, el señor José Feliz le entrega parte del dinero de la pensión a su hermana Flor para que cubra las necesidades de alimentación y otros gastos durante el tiempo que permanece en su vivienda. Se proyecta que la señora Claudia, pase varios meses con su hermana y luego pase una temporada con su hermano, ya sea en Carmen de Apicalá o en Fusagasugá, intercalando el cuidado y la protección de la señora.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 12 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

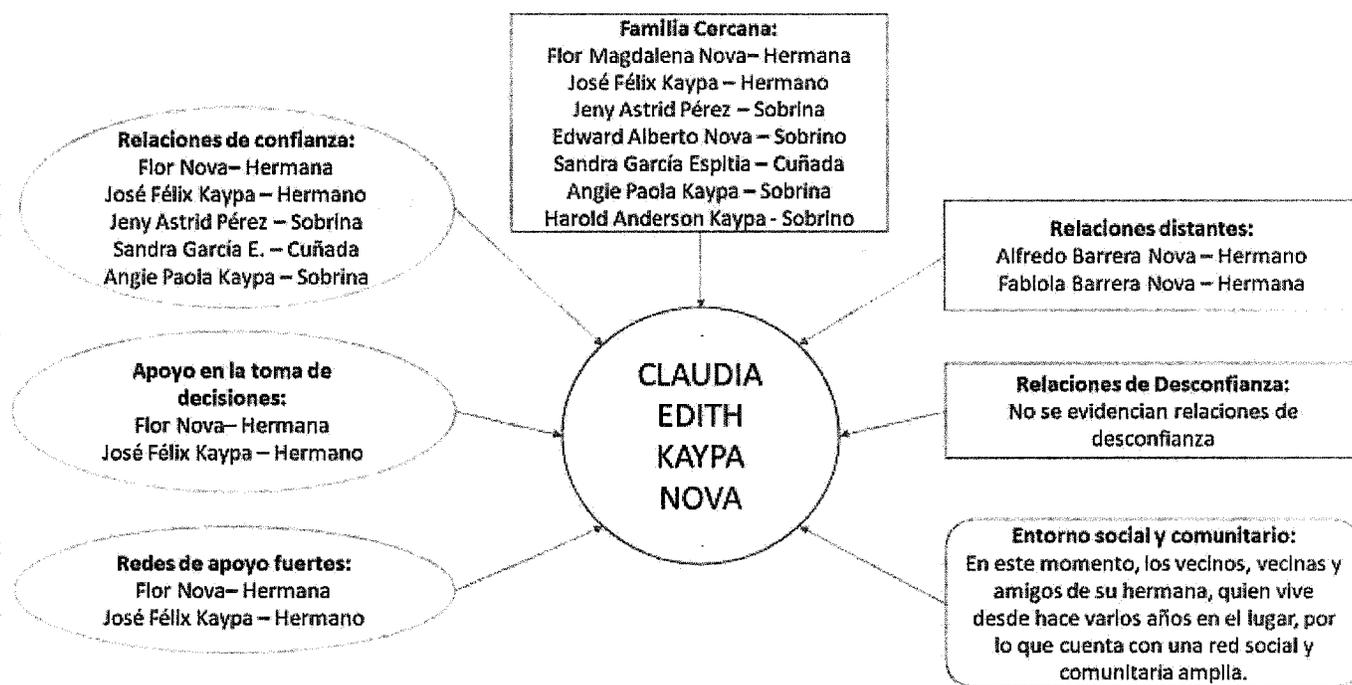
Ámbito de la salud	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señora Claudia se encuentra afiliada a Famisanar EPS, como contribuyente, garantizando su atención médica, así como el acceso a tratamientos y medicamentos. Presenta un Diagnóstico de Diabetes por lo cual requiere insulina y controles médicos, así como controles con psiquiatría.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras: A futuro se requiere el apoyo con solicitud de citas con medicina general y los respectivos controles con especialistas, para iniciar o dar continuidad a tratamientos médicos y terapéuticos, así como asistencia a citas, exámenes, terapias relacionadas con su bienestar y estado de salud. No informan procedimientos quirúrgicos ni intervenciones pendientes.</p>
Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señora Claudia no ha trabajado, en el momento se mantiene y satisface sus necesidades básicas con los aportes económicos de su pensión por sustitución.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras: No se identifican decisiones al respecto, frente a este ámbito.</p>
Ámbito de Acceso a la Justicia	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La red de apoyo familiar manifiesta que el señor no está involucrado en ninguna demanda o conflicto, diferente a la cursa para la revisión de la sentencia de interdicción.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras: Las decisiones al respecto están relacionadas con la representación para determinar cuánto dinero tiene de su herencia y como puede administrar ese dinero para que le genere algún tipo de ingreso, su hermano José Félix propone la posibilidad de una fiducia o comprar un bien inmueble que le genere renta por arrendamiento.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 13 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

4. Características de la red de apoyo

La recolección de la información de las características de la red de apoyo se realiza en presencia de la señora Claudia, inicialmente, de manera virtual con su hermano José Félix y posteriormente con su hermana Flor, quienes son las personas que suministra la información dada la dificultad de la señora Claudia para recordar aspectos históricos de su vida, lo cual se resumen en la imagen a continuación:



La señora Claudia, tiene una red familiar extensa conformada por sus cuatro hermanos (Fabiola, Alfredo, Flor y José Félix), sus sobrinos (Jenny, Edward, Angie y Harold) y su cuñada (Sandra), esposa de su hermano José Félix.

De esa red familiar, se identifican como las personas de mayor confianza, más próximas o cercanas son sus hermanos Flor Magdalena y José Félix, su sobrina Jeny Astrid, con quien comparte vivienda actualmente, su sobrino Edward Alberto, su cuñada Sandra y sus sobrinos Angie Paola y Harold Anderson, con quienes convivió y compartió durante varios años.

Se evidencian relaciones de confianza donde se mantiene el afecto e interés por el bienestar de la señora, con las siguientes personas: Flor Magdalena y José Félix –

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 14 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

Hermanos, Jenny Astrid y Angie Paola – Sobrinos y Sandra - Cuñada, esposa de su hermano José.

Las personas en que se evidencia una red de apoyo fuerte y de mayor confianza para la señora Claudia son: sus hermanos Flor Magdalena y José Félix.

Frente a las relaciones distantes, donde la comunicación con la señora Claudia es muy poca, se encuentran sus hermanos Alfredo y Fabiola, Alfredo quien conformo su familia y no ha mantenido mucho contacto con la señora Claudia y Fabiola, quien vive fuera de la ciudad por lo que no hay mucha cercanía con su hermana.

En las entrevistas desarrolladas para esta valoración de apoyos, se puede evidenciar que su red de apoyo familiar más cercana brinda cuidado y protección a la señora Claudia, no se observan situaciones de vulneración de derechos relacionadas con su convivencia, o situaciones de violencia. Se pudo observar una relación afectuosa entre la señora Claudia y sus hermanos.

A nivel social y comunitario en este momento las relaciones sociales e institucionales se dan con vecinos, vecinas y amigos de su hermana, la cual ha vivido hace muchos años en el barrio, liderando procesos comunitarios, conoce las instituciones cercanas, por lo que las personas la reconocen tanto a ella como a su hermana, las saludan y están pendientes.

En este sentido, las personas que se identifican como personas de apoyo de mayor confianza y que manifestaron su interés de apoyar a la señora Claudia en los diferentes actos jurídicos son:

- José Félix Kaypa Nova – Hermano
- Flor Magdalena Nova - Hermana

No se requiere Defensor Personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que cuenta con una red de apoyo familiar interesada en asumir el cuidado, protección y apoyo.

No se identifican relaciones conflictivas ni inhabilidades entre las personas que podrían ser apoyo para la señora, ni vulneración de sus derechos.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 15 de 21	
	Vigente desde: 16-12-2021		

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para manejar sus productos bancarios, hacer tramites y gestionar la cuenta de ahorros del Banco Av Villas, donde le consignan su pensión. Apoyo para saber cuánto dinero tiene de su herencia, así como definir en qué invertir ese dinero (Fiducia, comprar bien inmueble, entre otras), para generar una renta que le permita complementar los ingresos que recibe por su pensión.	- Representar a la persona. - Representar a la persona.	José Félix Kaypa Nova. (Hermano) José Félix Kaypa Nova. (Hermano) Flor Magdalena Nova (Hermana)	Ninguna Ninguna
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para establecer cuánto dinero tiene disponible para su uso, hacer compras o pagos cotidianos, organizar y definir la distribución de sus ingresos para satisfacer necesidades básicas y organizar sus gastos.	- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias a la PCD. - Facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias	José Félix Kaypa Nova. (Hermano) Flor Magdalena Nova (Hermana)	Ninguna

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 16 de 21	
	Vigente desde: 16-12-2021		

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir dónde, cómo y con quienes vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive, así como espacios para el manejo del tiempo libre, ocio y recreación.	<ul style="list-style-type: none"> - Facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias. 	Flor Magdalena Nova (Hermana) José Félix Kaypa Nova. (Hermano)	Ninguna
Salud	<p>Medicina general</p> <p>Apoyo para solicitar servicios de salud general y odontología, decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.</p> <p>Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud.</p> <p>Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con la salud de la señora Claudia. (Por ejemplo: historia clínica o resultados de exámenes).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Representar a la persona. - Facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias. - Representar a la persona. - Facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias. 	José Félix Kaypa Nova. (Hermano) Flor Magdalena Nova (Hermana) José Félix Kaypa Nova. (Hermano) Flor Magdalena Nova (Hermana)	Ninguna

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 17 de 21	
	Vigente desde: 16-12-2021		

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Salud	<p>Hospitalización Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.</p>	<p>Representar a la persona. Facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias.</p>	<p>José Félix Kaypa Nova. (Hermano) Flor Magdalena Nova (Hermana)</p>	Ninguna
Salud	<p>Salud Mental. Apoyo para solicitar servicios de la especialidad de psiquiatría, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental, verificar la entrega de medicamentos que requiere, así como los alcances y efectos secundarios de los medicamentos que toma en relación con su salud mental y cognitiva.</p>	<p>Representar a la persona. Facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias.</p>	<p>José Félix Kaypa Nova. (Hermano) Flor Magdalena Nova (Hermana)</p>	Ninguna

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 18 de 21	
	Vigente desde: 16-12-2021		

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Apoyo para contratar, definir honorario, recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado, frente a la decisión que se tome para buscar la mejor manera de invertir el dinero de la herencia, si en una fiducia o en compra de bien inmueble.	- Representar a la persona.	José Félix Kaypa Nova. (Hermano)	Ninguna

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 19 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables

La señora Claudia, se puede movilizar por sus propios medios dentro de la vivienda, pero requiere acompañamiento fuera de la casa. La observación a partir de las diferentes estrategias desarrolladas para poder determinar sus formas de comunicación, permiten establecer que se puede comunicar con palabras limitadas expresando intereses y voluntad sobre aspectos sencillos de su vida cotidiana.

Requiere apoyo para ser representado frente a actividades que involucran un pensamiento abstracto, cálculo, razonamiento o la solución de problemas de una mayor complejidad; por lo anterior, el tipo de apoyos requerido frente a los actos jurídicos más complejos es el interpretar su voluntad para poder representarlo de la mejor manera posible para la garantía de sus derechos dada su capacidad de comprensión y procesamiento de la información.

Pero en aspectos que tiene que ver con su cotidianidad o diario vivir, tales como gastos cotidianos, alimentación, vestuario, atención médica, procedimientos y tratamientos médicos, es importante reconocer su voluntad y facilitar su manifestación, ayudándole a comprender.

De requerirse de manera indispensable su presencia, se sugiere la planeación de actividades cortas que permitan centrar su atención, para que no presente cansancio y ansiedad. No usa silla de ruedas, ni otros tipos de apoyos técnicos que requieran adecuaciones de espacios para su movilidad, pero requiere acompañamiento continuo cuando sale de su casa, ya que se puede desorientar en espacios abiertos o cerrados que no le sean cotidianos, ya que siempre ha dependido de terceros para su ubicación temporal y espacial fuera de su casa.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

La señora Claudia Edith tiene autonomía con respecto a sus gustos y decisiones cotidianas, como manifestar cuándo quiere salir, con quién quiere vivir, qué quiere comer, pintar, entre otras actividades cotidianas.

Se recomienda mantener la participación de la señora en decisiones de su vida diaria, así como continuar teniendo en cuenta sus preferencias y voluntad en aspectos relacionados con su cotidianidad, tales como alimentarse, vestirse por su cuenta y otras actividades básicas de la vida diaria, motivando su participación sobre situaciones concretas.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 20 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

La red de apoyo debe hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida, sus creencias e ideología, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias, cuando así se requiera. Frente a las decisiones que se puedan tomar sobre aspectos relevantes, se recomienda decidir en el marco del bienestar de la persona con discapacidad, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica apoyarlo en el ejercicio de su capacidad jurídica.

8. Dificultades y observaciones encontradas

No se evidencia conflicto familiar entre la red de apoyo más cercana de la señora Claudia, sus hermanos buscan su bienestar y mejorar su calidad de vida, hay claridad frente a las personas que se identifican como apoyo, son personas de su confianza que han vivido siempre con ella y conocen sus preferencias, gustos y logran interpretar de la mejor manera posible su voluntad.

Dado los recursos con que cuenta la señora Claudia, fruto de su herencia, se sugiere establecer salvaguardias que permitan la prevención y la protección de sus derechos y de su patrimonio, solicitando la generación de informes periódicos respecto al manejo de su dinero, así como estableciendo figuras de control de su red familiar (hermanos) que hagan seguimiento a los actos jurídicos adelantados en el marco de la representación realizada por las personas de apoyo.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, con fecha de 22 de agosto de 2022.


LEONARDO DAVID HERNANDEZ PINILLA
 Profesional especializado 222-07
 ldhernandez@personeriabogota.gov.co


SANDRA JOHANNA SOCARRÁS QUINTERO
 Personera delegada para la familia y sujetos de especial protección
 constitucional
 sjsocarras@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 21 de 21
		Vigente desde: 16-12-2021	

- Solicitud de valoración de apoyo
- Formato de delegación de facilitador
- Consentimiento informado de la red de apoyo y autorización de tratamientos de datos personales.
- Actas de visita administrativa domiciliaria con su red de apoyo familiar más cercana.
- Mapeo de la red de apoyo
- Correo solicitando retroalimentación del informe

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

Respuesta 2022-EE-0542154 2022-08-30 11:41:33.673. (EMAIL CERTIFICADO de sirius2@personeriabogota.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de sirius2@personeriabogota.gov.co <399269@certificado.4-72.com.co>

Mar 30/08/2022 11:57

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a) ,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2022-EE-0542154. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar

con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico DIANA MARITZA ÁLVAREZ LÓPEZ contra STEVEN ORREGO MÉNDEZ, RAD. 2015-01505.

Vista la petición obrante en el archivo 20 del expediente digital (C5 incidente de objeción) y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, hágase entrega a la demandante, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea9af7b8554eae9944b9ab74f47ed849df80f037388b30c555b2d2400b59a4**

Documento generado en 17/02/2023 04:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ENERITH
BADILLO USME Y JULIÁN MEDINA GUTIÉRREZ, RAD.
2018-334.**

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal solicitado de común acuerdo por los excónyuges Enerith Badillo Usme y Julián Medina Gutiérrez, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación en sentencia del 09 de julio de 2019.

Habiéndose emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados¹ los inventarios y avalúos, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se ordenó a la apoderada judicial de la parte demandante presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, el cual presentó el primero de agosto de 2022.

En dicho documento, que milita en el archivo 14 del expediente digital, se determinó que no existían activos ni pasivos por liquidar en la sociedad conyugal, motivo por el cual no había lugar a realizar hijuelas de adjudicación entre los ex compañeros.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, el Despacho le impartirá aprobación.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 24 de junio de 2022, dicha diligencia puede consultarse en los archivos 12 y 13 del Expediente Digital.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los excónyuges Enerith Badillo Usme y Julián Medina Gutiérrez.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos del registro.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria 21 del Circulo Notarial de Bogotá, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774997201aeb3852db2286e3d97737d1dff9400f7bb4f9620bac2852b3be6e18**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO EN CONTRA DE NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA (SENTENCIA), RAD. 2020-00457.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor **JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO**, en contra de la señora **NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA**, representante legal de la menor A.S.U., en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor **JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO** presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de la señora **NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA**, en su condición de representante legal de la menor A.S.U., pretendiendo se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

a. Declarar mediante sentencia que la menor A.S.U. concebida por la señora **NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA**, nacida en esta ciudad el día 16 de marzo de 2018 y debidamente inscrita en el registro de civil de nacimiento, no es hija del señor **JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO**.

b. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor y cura párroco (sic) para los efectos a que haya lugar.

c. Ordenar el reconocimiento a favor del demandante **JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO** y a cargo de la demandada **NATALIA**

ALEJANDRA URREA MOLINA, todos los gastos causados durante estos dos (2) años y Cuatro (4) meses, que es la edad cronológica de la menor A.S.U., así como los gastos correspondientes a los nueve (9) meses de gestación de la niña A.S.U.

Fundamentó las súplicas de la demanda en que inició una relación con la demandada NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA la cual tuvo bastantes inconvenientes y altibajos.

Señaló que en julio de 2017, decidió dar por terminada su relación con la Señora URREA MOLINA, sin tener ninguna clase de acercamiento, como tampoco relaciones sexuales o íntimas.

Manifestó que en Septiembre de 2017, volvió a tener contacto con la señora NATALIA ALEJANDRA URREA, quien le indicó que se encontraba en gestación y que él era el padre biológico.

Debido a esta situación tuvo un acercamiento con la señora NATALIA ALEJANDRA URREA, durante los meses de Octubre y Noviembre; en Diciembre de 2017, decidieron con la señora URREA MOLINA, darse una nueva oportunidad e iniciaron nuevamente un período de convivencia, para acompañar a su pareja en el período más importante de su vida que era la gestación de su menor hija.

A partir de esa fecha él incluyó a la señora NATALIA ALEJANDRA URREA quien gestaba una criatura en su vientre, y supuestamente era su hija, en un Plan de Medicina Prepagada, cubriendo absolutamente todos los gastos tanto del embarazo, el parto y el post parto.

La bebé nació el día 16 de marzo de 2018, a quien le colocaron como nombre A.S.U.

Precisó que el demandante registró a la bebé A.S.U., el día 21 de marzo de 2018, en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, bajo el NUIP Número 1034790749, indicativo serial Número 57459477.

Debido a sus funciones laborales él tenía que estar saliendo fuera de la ciudad de Bogotá, por eso el día 14 de marzo de 2019, debió salir con destino a Barranquilla, regresando el día 15 de marzo de 2019, fecha en que la señora URREA MOLINA, le manifestó que lo dejaba y se iba del apartamento

donde estaban conviviendo junto con su hija, marchándose, llevándose todas sus cosas y a las de la niña A.S.U. A partir del 15 de marzo de 2019, fecha de su separación, sólo pudo volver a ver a su bebé (2) veces, a pesar de su cumplimiento legal, oportuno y eficaz como padre responsable, durante un período de dos (2) años y cuatro (4) meses.

Dado esto, en marzo de 2020 decidió confrontar a la señora Urrea Molina, quien le contestó que si quería se hiciera la prueba de paternidad, por lo que entró en una duda razonable y decidió realizarse la prueba de paternidad el día 14 de marzo de 2020, en el Instituto de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia y el 19 de marzo de 2020, bajo el Número GPI- IGUN-20161, emitió el siguiente resultado: "JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, se excluye (No Compatible) como el padre biológico de ABIGAIL SÁNCHEZ URREA".

El día 26 de marzo de 2020, el demandante contactó a la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA, para comunicarle que va a impugnar la paternidad del bebé ABIGAIL, a lo que ella le contestó "OK, puedes hacerlo, no hay problema".

2. Trámite y oposición:

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso, así mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados, al Defensor de Familia y al Ministerio Público, y se decretó la práctica de la prueba de ADN entre el menor A.S.U. y el presunto padre.

2.2. La señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA se notificó personalmente de la demanda el día 15 de enero de 2021, tal y como se advierte de la constancia de notificación visibles en los folios 10, 11, 12 y 13 del expediente digitalizado, quien, durante el término de traslado de la demanda, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos el primero, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo cuarto; frente a los demás, los negó.; presentó un escrito de contestación de la demanda, a

través de apoderado judicial, en el que se opuso a las pretensiones de la misma. En cuanto a las pretensiones, manifestó oponerse a cada una de ellas.

2.3. Integrado el contradictorio, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se corrió traslado de la prueba genética allegada con el escrito de demanda, por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G del Proceso. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada en escrito obrante a folio 24, solicitó al Despacho la práctica de una nueva prueba de ADN a costa de la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA, en aras de transparencia y legitimidad de la misma, toda vez que el término de presentación de la demanda, excedió el tiempo indicado de los 140 días después del conocimiento del resultado de la misma.

2.4 El Despacho, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada procedió mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 a fijar la práctica de la prueba de ADN a los señores NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA, JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO y a la menor A.S.U.; practicado el examen a las partes y a la progenitora de la menor, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante comunicado de fecha 05 de octubre de 2021 (folio 48), allegó el informe pericial con los resultados de la práctica de la prueba de ADN, en el que concluyó que el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, se excluye como padre biológico de la menor A.S.U.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, el Despacho corrió traslado a los extremos procesales, del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término tres (03) días. Término en el cual los apoderados de las partes (folios 54 y 55), manifestaron no objetar el resultado de la prueba científica. Posteriormente, a través del auto de fecha 27 de enero de 2022, se impartió aprobación a la experticia y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.; en la fecha programada para tal efecto, tras declarar fallida la conciliación, se escucharon en interrogatorio a las partes, surtió el trámite saneamiento del proceso, fijación del litigio

e instrucción del proceso, fijando para el 08 de febrero de 2023 la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

En la audiencia del 08 de febrero de 2023, las partes conciliaron la pretensión económica planteada en el escrito de demanda y a título de resarcimiento de perjuicios o indemnización, aquéllas concertaron en que la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA consignaría el día 28 de febrero de 2023, el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) en la cuenta de ahorros No. 39443638427 de Bancolombia, cuyo titular es el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, suma que es adicional al valor que el demandante consignó por concepto de alimentos provisionales, cuyo monto se dispuso devolver al gestor de esta demanda en cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$2.309.253). De esta manera, la pretensión económica de la demanda quedó satisfecha, para lo cual el Despacho impartió aprobación.

3°. No habiendo pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, esto es, si la menor A.S.U. no es hija del señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre

las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación Colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Igualmente, en aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 consagra la posibilidad de impugnar el reconocimiento hecho sobre el hijo extramatrimonial, "en los términos y por las causas indicadas los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiéndole que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

Esta acción puede ser promovida, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, por el padre contra el hijo o por el hijo contra el padre, y basta con que se acredite en el proceso que "el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal"¹.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"².

En el presente caso, el demandante, JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, reconoció como hija a la menor A.S.U., tal y como figura el en registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57459477 y NUIP 1034790749, y como madre de la menor, figura la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante aportó al proceso la prueba genética practicada a la menor A.S.U. y del señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, realizada el día 14 de marzo de 2020, en el Instituto de Genética de Poblaciones e

¹ Artículo 248 del Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

Identificación de la Universidad Nacional de Colombia y el 19 de marzo de 2020, bajo el Número GPI- IGUN-20161, se emitió el siguiente resultado: "JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, se excluye (No Compatible) como el padre biológico de ABIGAIL SÁNCHEZ URREA.

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, y en virtud de la misma, el apoderado de la parte demandada solicitó al Despacho la práctica de una nueva prueba de ADN a costa de la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA, en aras de transparencia y legitimidad de la misma, toda vez que, a su juicio, el término de presentación de la demanda, excedió el tiempo indicado de los 140 días después del conocimiento del resultado de la misma; el Despacho atendiendo dicha solicitud, decretó de nuevo la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que mediante comunicado de fecha 05 de octubre de 2021 (folio 48), allegó el informe pericial con los resultados de la práctica de la prueba de ADN, concluyendo que, "el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, se excluye como padre biológico de la menor A.S.U."

Del anterior informe pericial se corrió traslado a las partes, para lo cual los apoderados de los extremos procesales manifestaron no tener objeciones al resultado de la prueba científica.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso la prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que el demandante, el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, no es el padre biológico de la menor A.S.U., se accederá a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, y se declarará que el menor A.S.U. no es hijo del señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandada dejó planteado al momento de solicitar la práctica de una nueva prueba de ADN, en que el término para presentar la demanda, esto es, el de 140 días, estaba fenecido, resulta necesario para del Despacho analizar este tema, para determinar si en este caso se encuentra caducada la acción.

Para dilucidar el tema puesto a consideración del Despacho, debe rememorarse, como ya delantadamente quedó expuesto, que el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, establece la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial al prever que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil. Por su parte, el primero de los preceptos a los que remite la norma, dispone:

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que el término al que alude la norma empezó a contabilizarse a partir del día siguiente al recibo de la prueba científica allegada como elemento de prueba en el escrito de demanda, esto es, el 19 de marzo de 2020, tal y como se aprecia del archivo 1 pdf, folio 2. Ahora, para la contabilización del término al que se hace mención, debe necesariamente tener en cuenta la suspensión de los términos dispuestos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspensión que operó a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, la Corporación determinó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020. Precisado lo anterior, es claro que al momento en que el demandante tuvo consigo la prueba de la no paternidad, los términos para presentar la demanda se encontraban suspendidos, de manera que solo podía contabilizarse el mismo, a partir del 1° de julio de esa anualidad.

Teniendo en cuenta el parámetro establecido, se tiene que desde el 1° de julio de 2020, hasta el 15 de octubre de esa anualidad, solo habían transcurrido 72 días, por lo que se puede concluir que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad

que contempla el artículo 248 del C.C., de manera que no puede considerarse que los términos para presentar la acción de impugnación de la paternidad se encontraban caducados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, para concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y en cuanto a la pretensión económica, quedará determinada en los mismos términos en que fue conciliada la misma. Por último, se condenará en costas a la parte pasiva para lo cual deberá tenerse como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la menor A.S.U., inscrita en registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57459477 y NUIP 1034790749, hija de la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA, no es hija extramatrimonial del señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor A.S.U., a fin de que en adelante figure como A.U.M., hija de la señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA. Para tal efecto se ordena librar el oficio con destino a la Notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento de la niña, para que proceda a inscribir la presente sentencia, notaría a la que deberá remitirse el ejemplar del presente fallo.

TERCERO: DETERMINAR que el valor a restituir por concepto de indemnización a cargo de la demandada, señora NATALIA ALEJANDRA URREA MOLINA y a favor del señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ACERO, es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), suma que fue la conciliada entre las partes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual deberá tenerse como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7be6d4f77070984e9f9830c4e10c02879708e4c18ba41a52a86b6e39a4a2a0**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO
EMILIO SALAS ACOSTA, RAD. 2021-290.**

Teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Fernando Giraldo Angulo, durante el término concedido, no manifestó aceptar el cargo para el cual fue designado, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar al **Dr. Uriel Huertas Gómez**, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Pablo Emilio Salas Acosta.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente.
Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1967aa80a93c74c11b9303cc43268f2ced50b17072d7d25e8434de7f3d31d4**
Documento generado en 17/02/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO
EN CONTRA DE MARÍA GLORIA LEAL AYALA, RAD. 2022-
00005.**

Teniendo en cuenta que, de los documentos allegados por la parte demandante, se observa que el día 27 de enero de 2022 se entregó de manera satisfactoria la comunicación de la que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección informada en el escrito de demanda, no hay lugar a acceder a la solicitud de designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte accionada, en su lugar, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que notifique a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c70a395343e6e43f578c223d73333d4db8cfae50342817efa07c3270cb7fc3**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ EN CONTRA
DE CARLOS ANDRÉS SILVA ARDILA (MEDIDAS CAUTELARES),
RAD. 2022-284.**

Previo a realizar pronunciamiento sobre el escrito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el archivo 09 del C2, mediante el cual solicitó “la suspensión de la medida de aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas DZX 726”, se requiere a la referida profesional de derecho para que aclare si lo pretendido es el levantamiento definitivo de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien descrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf16703bd0d9e23765d00df14e1e042035215eabfc8beb195b62fe30f1c60c3**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ EN CONTRA
DE CARLOS ANDRÉS SILVA ARDILA, RAD. 2022-284.**

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación visible en el archivo 10 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue las evidencias que acrediten que el correo electrónico andres201302@gmail.com, corresponde al utilizado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ebb334b0bb59d164c6f8cac1b27747e48275096390a8a48c4042a0f8fb33f**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LEONOR HERRERA DE
FONSECA, RAD. 2022-378.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer como heredera a la señora **Nelly Fonseca Herrera**, en su condición de hija de la causante Leonor Herrera de Fonseca, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se advierte a la referida ciudadana que para intervenir en el presente proceso, dada la naturaleza del trámite y la categoría del Juzgado, debe actuar a través de apoderado judicial.
2. Reconocer como heredero al señor **Hernán Darío Fonseca Herrera**, en su condición de hijo de la causante Leonor Herrera de Fonseca, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Ahora, se advierte que el trámite adelantado por la parte demandante, tendiente a notificar a los herederos conocidos **Myriam y Raúl Eduardo Fonseca Herrera**, no puede tenerse en cuenta, por cuanto no cumplió con las estrictas formalidades previstas en el artículo 492 del C.G.P., en efecto, no se advirtió a los citados ciudadanos las consecuencias que conlleva el silencio al requerimiento. En consecuencia, en aras de evitar la configuración de futuras nulidades, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante realizar, nuevamente, el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P. con las previsiones ya anotadas.

4. Se reconoce personería jurídica al **Dr. Bernardo Perdomo Rodríguez**, quien actúa como apoderado judicial del heredero Hernán Darío Fonseca Herrera, de conformidad con el poder conferido.

5. Por último, se requiere a la Secretaría para que proceda a realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa sucesoral, ordenado mediante auto del 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41579d27d21dce723369b7b54c6748e3aac2cd1d94911cfe274614be99c27f**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO contra JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA, RAD. 2023-00095. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 93 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 1° de junio de 2021 (fls. 22 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 308 de 2021 y RUG N° 422100629, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de MARTHA LILIANA CASTRO RIAÑO, conminando a JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA, abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, acoso personal o por cualquier medio electrónico o red social, humillación u ofensa en contra de MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO en su residencia, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre sea público o privado, así mismo la prohibición de incurrir en cualquier tipo de amenaza que atente contra la dignidad e integridad de la accionante.

Adicionalmente, se le ordenó a JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA y a la señora MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO acudir a tratamiento terapéutico, en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados o la que haga sus veces para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, así como a cursos de pautas de crianza en la Defensoría del Pueblo.

2º. El 13 de octubre del año 2022, la señora MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA, acaecidos el 13 de octubre del mismo año, en donde señaló que el accionado la agredió, física y verbalmente.

2.1. *La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2, de esta ciudad, en la providencia de fecha 21 de octubre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se*

ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 18 de enero de 2023.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.**

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la

intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escandalo, acoso personal o por cualquier medio electrónico o red social, humillación u ofensa en contra de MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO en su residencia, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre sea público o privado, así mismo la prohibición de incurrir en cualquier tipo de amenaza que atente contra la dignidad e integridad de la accionante.

Como elementos de prueba aportados al plenario, se allegó la denuncia de la noticia criminal N° 110016099069202278119, en la que la señora MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO señaló los hechos de golpes, y agresión verbal de la que fue víctima por parte del señor JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA, desde la noche del 12 de octubre de 2022 hasta la mañana del 13 de octubre de la misma anualidad, en la entrada del lugar de trabajó de la accionante.

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 18 de enero de 2023, la señora MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO se ratificó en los hechos denunciados, tanto en la petición de incumplimiento, como en la denuncia penal que presentó, adicionando que después de los ya que dieron inicio al presente trámite, el accionado, la ha seguido, la vigila en su lugar de trabajo y contacto a la esposa del hombre con la que la accionante tenía una relación para incitarla a hacerle reclamos a ella y a él en el lugar de trabajo, además de seguir a la pareja de la accionante con el fin de encararlo y hasta amenazarlo.

En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA, oportunidad en la que aceptó los hechos de violencia endilgados, pues

refirió “Si es cierto que le pegue tres cachetas en el carro” también indicó que “si es cierto que fuimos a la empresa, como ella lo dice, entro el muchacho, me ofusque porque ella lo dejo entrar si lo iba a confrontar, si le dije que fuéramos a la puerta del trabajo” lo anterior constituye una clara confesión de los hechos de violencia, que resulta en un claro incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día primero de julio de 2021.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el dieciocho (18) de enero del 2023 por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JULIO ALVEIRO GORDILLO ÁVILA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de MARTHA LILIANA RIAÑO CASTRO, la imposición de la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd64812afeb75abaf656ed5a1548bc59be607e67b647a211cc6aee6e67bd8**

Documento generado en 17/02/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 451/17 DE LINA MILEYDI PÉREZ EN CONTRA DE JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA (CONSULTA), RAD. 2023-100.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 26 de enero de 2023, por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora LINA MILEYDI PÉREZ, y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de providencia proferida el 12 de abril de 2017, como medida de protección en favor de la señora LINA MILEYDI PÉREZ y sus menores hijos, ordenó al señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA abstenerse de realizar cualquier "comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, psicológica, insulto, molestia, ofensa, amenaza o provocación y/o cualquier otra conducta que afecte de algún modo la integridad de la señora LINA MILEYDI PÉREZ y/o de sus hijos J.S.B.P. y J.F.B.P.".

2°. El 26 de diciembre de 2022, la señora LINA MILEYDI PÉREZ solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. Mediante providencia del 26 de enero de 2023, la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar declaró que el señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA incumplió la medida de protección a su cargo y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por el desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar a cargo del señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, el señor JERONIMO BRIÑEZ AGUJA, compareció a la audiencia celebrada el 16 de enero de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos, así mismo, asistió a la audiencia celebrada el día 26 del mismo mes y año, en la cual se surtió el debate probatorio, de manera que se garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, el día 23 de diciembre de 2022, su pareja, el señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA la agredió físicamente, pegándole "una patada"; así mismo, le dijo que "no tenía derecho a salir de la casa y que si salía no podía llevarse a los niños".

Aun cuando el señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA negó los cargos de violencia intrafamiliar formulados en su contra, en la diligencia de descargos rendida en la audiencia celebrada el 16 de enero de la anualidad que transcurre, al ser cuestionado sobre los hechos denunciados por la promotora de estas diligencias, el citado ciudadano reconoció haber agredido a la demandante, sin embargo, pretendió justificar su comportamiento alegando la existencia de agresiones mutuas.

En efecto, en dicha oportunidad manifestó:

"Yo espero lo de medicina legal y yo me lleve los niños porque ella me los entregó. **Las agresiones son mutuas, ella me pegó y yo**

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

le pegué con el codo por defenderme. Ella me trata mal.”. (Resalta el Despacho)

El dicho del señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no realizar actos de violencia física en contra de la señora LINA MILEYDI PÉREZ, pues si bien es cierto, adujo la existencia de agresiones mutuas entre las partes, también lo es que, dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer y no impide que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para proteger a la mujer víctima de violencia. Al respecto sostuvo:

“El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de “agresiones mutuas” entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

Adicionalmente, obra en el expediente el Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la señora LINA MILEYDI PÉREZ el día 27 de diciembre de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se determinó que las lesiones presentadas por la citada ciudadana significaron una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días⁷; dicho dictamen pericial, analizado de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permite descartar que las agresiones propiciadas a la humanidad de la señora LINA MILEYDI PÉREZ se hubieran producido en el marco de la legítima defensa, pues las mismas no coinciden con una agresión que hubiese tenido como único objetivo repeler los ataques de la citada ciudadana.

Por último, obra en el expediente la declaración rendida por el ciudadano SEBASTIÁN YESID PÉREZ, hermano de la accionante, la cual, si bien fue tachada de imparcial por el apoderado judicial del demandado por razón de su parentesco con la demandante, reparo frente al cual se pronunció el fallador de instancia en la oportunidad procesal correspondiente, aportó una apreciación objetiva de los hechos de denunciados, pues afirmó haber presenciado el momento en que el señor JERONIMO BRIÑEZ AGUJA agredió a su hermana "pegándole patadas en el pie", cuando la misma se disponía a salir de su vivienda con sus hijas, descripción que resulta congruente con las lesiones descritas en el informe de medicina legal, al indicar una "Equimosis negra irregular de 4 x 2 cm en cara interna tercio proximal de pierna izquierda".

Así las cosas, al haberse acreditado el incumplimiento del señor JERÓNIMO BRIÑEZ AGUJA a la medida de protección impuesta en favor de la señora LINA MILEYDI PÉREZ resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia, consistente en la

⁷ Folio 145 y 146. Archivo 1, Expediente Digital, Informe Pericial de Clínica Forense en el cual se describen los siguientes hallazgos:

"Miembros inferiores: Equimosis negra irregular de 4 x 2 cm en cara interna tercio proximal de pierna izquierda.
Conclusiones: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS".

imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe46b17437170b57ec583ef5dd501d92a2eabc97d7c58f78a1fd619b08dd7a**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>